Naciones Unidas

ASAMBLEA

GENERAL

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 1044a.

Viernes 18 de octubre de 1968, a las 11.20 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
Tema 85 del programa:	
Proyecto de convención sobre las misiones	
especiales (continuación)	` <i>1</i>
Organización de los trabajos de la Comisión	5

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (<u>continuación</u>) (A/6709/Rev.1 y Corr.2; A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646)

Artículo 5 (Envío de una misión especial común por dos o más Estados)

- 1. El Sr. BEN MESSAOUDA (Túnez) dice que su delegación no tiene ninguna objeción que hacer al texto del artículo 5 del proyecto. Sin embargo, señala que en el párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional relativo a ese artículo no se menciona el caso, que puede presentarse, de que uno de los Estados que envían la misión especial común prevista no esté representado ante el futuro Estado receptor. La delegación de Túnez estima que debe entenderse, en virtud del artículo 5, que uno de los Estados que envían la misión y que esté representado ante el Estado receptor podrá celebrar las consultas tanto en nombre del tercer Estado como en el suvo propio, y que el Estado receptor, por su parte, podrá sugerir en tal oportunidad la celebración de consultas por separado.
- 2. El Sr. HAMBYE (Bélgica) dice que su delegación aprueba el contenido del artículo 5. Sin embargo, en relación con su sugerencia respecto de la segunda frase del artículo 4 (1042a. sesión), desea que el Comité de Redacción reemplace al final del artículo 5 la fórmula "se oponga a ello" por una expresión de sentido afirmativo.
- 3. El Sr. SPERDUTI (Italia) apoya esta sugerencia en aras de la uniformidad de las diferentes disposiciones del proyecto. Con ese fin, propone que el artículo 5 se formule de la forma siguiente:

"Si dos o más Estados se proponen enviar una misión especial común ante otro Estado, informarán de ello a este Estado con objeto de obtener su consentimiento previo."

4. El Sr. VEROSTA (Austria) se suma a las sugerencias de las delegaciones de Bélgica e Italia ya que, a su juicio, la novedad del concepto de las misiones especiales comunes no debe ocultar la necesidad del

consentimiento. En este caso, conviene evitar la necesidad de distinguir entre las misiones para las que se necesita el consentimiento del Estado receptor y las misiones para las que sólo se prevé una ausencia de oposición.

5. El Sr. MULIMBA (Zambia) manifiesta que su delegación desea ante todo apoyar la observación hecha por el representante de Túnez, en vista de que muchos países en desarrollo estiman que el artículo 5 debe permitir que uno de los Estados que envían obtenga en nombre de los otros el consentimiento del Estado receptor. Por otra parte, el Comité de Redacción podría modificar el mismo texto del artículo 5 teniendo en cuenta el artículo 2 del proyecto que ya se ha aprobado. Con este fin, la delegación de Zambia sugiere la fórmula siguiente:

"Dos o más Estados podrán enviar una misión especial común ante otro Estado con el consentimiento de este último, obtenido previamente por cualquiera de aquellos Estados por la vía diplomática o por otras vías."

6. La delegación de Zambia cree, por otra parte, que los debates han mostrado que un número apreciable de delegaciones preferirían que se combinasen en un solo artículo los artículos 4, 5 y 6 del proyecto. Debiera examinarse esta posibilidad. El Sr. Mulimba recuerda a este respecto que en la 1043a. sesión subrayó que el proyecto de artículos adolecía de una laguna en relación con el problema que se plantea cuando un Estado proyecta enviar una misión especial, que ha hecho ya varias visitas, a uno o más Estados no previstos inicialmente. Sugiere que, para subsanar esta omisión en el caso de que los artículos 4, 5 y 6 se reagrupen en un nuevo artículo 4, se inserte seguidamente un artículo 4 bis que diría así:

"Cuando después del envío de una misión especial, el Estado que envía decide que esa misión debe trasladarse a uno o más Estados distintos de los que hayan sido originalmente informados, lo notificará al Estado en que se encuentre la misión en ese momento y al Estado o a los Estados a los que la misión no se haya trasladado aún, y comunicará al Estado o a los Estados adicionales, cuando recabe su consentimiento, los detalles del itinerario seguido por la misión en su visita al Estado o a los Estados que ya la han recibido."

7. El Sr. ALVAREZ TABIO (Cuba) no tiene que formular ninguna objeción al contenido del artículo 5 en su redacción actual, pero desea que ésta se armonice con la del artículo 4. Para ello, sugiere el texto siguiente:

"Si dos o más Estados se proponen enviar una misión especial común ante otro Estado, habrán de

notificarlo así al Estado receptor cuando recaben su consentimiento."

- 8. El Sr. SEYDOU (Níger) también desea que en el artículo 5 se emplee la palabra "consentimiento" al igual que en el artículo precedente. En efecto, el consentimiento supone una consulta anterior. Si se basa la idea del consentimiento en la de consulta se puede equilibrar mejor el empleo del verbo "oponerse".
- 9. El Sr. VEROSTA (Austria) observa que en el párrafo 4 del comentario al artículo 5, la palabra "conjuntamente", que figura en la frase "los Estados que envían están obligados a nombrar conjuntamente a los miembros de la misión", puede crear dificultades a algunos Estados, en particular a Austria, ya que es posible que este procedimiento no resulte conveniente a sus jefes de Estado o de gobierno.
- 10. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) dice que su delegación desea preguntar al consultor técnico qué consideraciones impulsaron a la Comisión de Derecho Internacional a mencionar en los artículos 4 y 5 de su proyecto la necesidad de celebrar consultas, en vez del "consentimiento" que se exige en otras disposiciones.
- 11. El Sr. BARTOS (Consultor técnico) declara que, para explicar esa disparidad, hay que reconocer, como lo hizo la Comisión de Derecho Internacional, la diferencia fundamental que hay entre la institución a que se refieren los artículos 2 y 3, por una parte, y la que prevén los artículos 4 y siguientes, por otra parte. Al paso que la primera de ellas, que constituye la misión especial ordinaria, supone solamente el consentimiento del Estado receptor, el caso de la segunda es más complicado y, para aclararlo, conviene referirse a situaciones de hecho. El Sr. Bartos explica que la institución de origen latinoamericano a que se refiere el artículo 4 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) se ha formado en tres etapas diferentes.
- 12. En primer lugar, la necesidad en que se encontraban los nuevos gobiernos nacidos del movimiento de independencia del siglo XIX en la América Latina de confirmar ante otros Estados el resultado de la liberación les condujo a enviar misiones circulantes. Como estas misiones tenían al mismo tiempo carácter político y jurídico, se estableció una distinción entre el acto de consulta, que tenía simplemente por objeto la aceptación de la misión, y la obtención del consentimiento, que sólo se recababa después de afirmarse la solidaridad existente entre las repúblicas interesadas.
- 13. En segundo lugar, la práctica que se ha establecido en fecha más reciente en particular en Africa y Asia con motivo principalmente del envío de misiones de buena voluntad, que tienen un carácter más político todavía, ha permitido tener en cuenta, sin perjudicar el desempeño de las misiones circulantes, la actitud de ciertos Estados que se negaban a recibir una misión propuesta, ya sea porque ésta se trasladaba a un Estado en el que existía hacia ellos cierto antagonismo o por motivos de prestigio en relación con el orden en que eran visitados.
- 14. En tercer lugar, la experiencia ha mostrado a los Estados, especialmente en la América Latina, que

- era preferible no tener que consentir prematuramente la visita de una misión de compra que acaso, a su llegada, podría haber llenado ya su cupo de pedidos en los Estados visitados anteriormente. En semejante caso, el consentimiento sólo se recaba una vez que el Estado que envía, previa consulta con los posibles Estados receptores, ha fijado el itinerario y el programa de la misión y el número de Estados que ha de visitar.
- 15. El Sr. Bartos subraya que, en vista de todo ello, la misión circulante, que se sitúa en la esfera de la diplomacia multilateral, sólo puede efectuarse previa la celebración de consultas, es decir, la realización de gestiones ante varios Estados. Lo mismo ocurre con el tipo de misión prevista en el artículo 5. Sin embargo, las distintas circunstancias en que se establecen los dos tipos de misiones condujeron a la Comisión de Derecho Internacional a apreciar diferencias entre ellas en ló relativo a la ejecución de las gestiones previstas. Por una parte, por lo que respecta a la misión especial prevista en el artículo 4, la "negativa", que tiene efectos inter alios, permite manifestarse a los Estados, que acaso no deseen encarar antagonismos o menoscabos de su prestigio. Por otra parte, en el caso de la misión común prevista en el artículo 5, varios Estados efectúan una gestión común ante otro Estado, pero ninguna de las partes tiene obligación alguna después de esta gestión. El caso que presentan las misiones de este tipo, señalado por vez primera en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, de 1961, por los países en desarrollo, tiene efectivamente la particularidad de que obedece al deseo de esos países y de los nuevos Estados de poder organizar una acción común que les permita familiarizarse en común con la práctica internacional o establecer relaciones con otros Estados, por ejemplo para buscar nuevos mercados. El Sr. Bartoš recuerda a este respecto que la Comisión de Derecho Internacional introdujo en el proyecto la disposición del artículo 5 a petición de los países en desarrollo.
- 16. Según el Sr. KESTLER FARNES (Guatemala), las sugerencias encaminadas a reemplazar la idea de la consulta por la del consentimiento plantean un problema que no es sólo de redacción, sino de principio; en efecto, hay que comprender que estos dos términos designan fases distintas, ya que las consultas constituyen a menudo la fase previa necesaria para obtener el consentimiento. El representante guatemalteco no desea insistir en las ventajas que ofrece un sistema de consultas — consultas que ya han sido subrayadas por el Sr. Bartoš - pero cree conveniente recordar que se trata de una práctica consagrada por el derecho diplomático cuyo objeto es facilitar las relaciones entre los Estados; cree por tanto, que interesa conservar en el texto del artículo 5 la expresión "consulta" si se desea que los Estados estén dispuestos a adherirse a la convención o a ratificarla. Por último, la delegación de Guatemala, que deplora que no se haya concedido bastante atención a esta cuestión de principio durante el examen del artículo 4, quiere expresar el deseo de que la Sexta Comisión estudie más detenidamente el artículo 5 antes de remitirlo al Comité de Redacción.
- 17. En respuesta a una pregunta del Presidente, el representante de Guatemala aclara que no ha sido

su propósito pedir que se ponga a votación el artículo 5.

- 18. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) declara que su delegación es partidaria de que se mantenga la redacción actual del artículo 5 y estima útil sacar de la exposición del Sr. Bartos conclusiones que apoyan esta actitud. Le parece, en primer lugar, que el empleo de la expresión "consulta" en el proyecto no se debe en modo alguno al azar. En efecto, la Comisión de Derecho Internacional edificó un proyecto que se basa en una concepción precisa; cabe temer a este respecto que si se altera la terminología del proyecto se vaya en contra de esa concepción de conjunto; el texto del artículo 5, al igual que el texto inicial del artículo 4, adopta la idea de las consultas y no la del consentimiento porque se trata de dos ideas diferentes, ya que las consultas tienen por objeto preparar el consentimiento; por último, el Sr. Molina Landaeta recuerda que la práctica de las consultas se desarrolló sobre todo en la América Latina, lo que justifica el interés que conceden los países de esta región a la defensa de esa práctica. Además, el Sr. Molina Landaeta considera útil que en el artículo 5 se diga expresamente que el Estado receptor tiene la facultad de oponerse al envío de la misión especial.
- 19. Así pues, a la delegación de Venezuela le satisface enteramente el texto actual del artículo 5, aunque está dispuesta a considerar favorablemente cualquier mejora que se proponga introducir en la redacción de tal disposición, con tal de que no se ponga en tela de juicio el principio de las consultas.
- 20. El Sr. QUERALTO (Uruguay) hace suyas las observaciones del representante de Venezuela.
- 21. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el texto del artículo 5 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, pidiéndole que, cuando lo examine, tenga presentes las opiniones expuestas a este respecto en la Sexta Comisión así como el texto del artículo 4.

Así queda acordado.

- Artículo 6 (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común)
- 22. El Sr. ROBERTSON (Canadá) dice que su delegación, aunque no tiene objeciones de fondo que formular al texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, tiene dudas sin embargo sobre la aplicabilidad de esa disposición. En efecto, le parece que la redacción del artículo 6 contradice el pasaje en la exposición de antecedentes que precede al proyecto de artículos, en el que se señala que la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias 1/2. Resultaría tal vez interesante que el Comité de Redacción indicara en qué medida el artículo 6 difiere de las disposiciones aplicables de los delegados en congresos y conferencias.
- 23. El Sr. Robertson señala por último que el proyecto de artículos no prevé la situación en la que dos

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9, párr. 17.

- o más Estados envían una misión especial ante dos o más Estados. Aquí también se podría pensar en dejar al Comité de Redacción la tarea de encontrar una formulación del artículo 6 que prevea esa cuestión.
- 24. El Sr. OWADA (Japón), cuya delegación no tiene objeciones de fondo que hacer al texto actual del artículo 6, desea expresar sin embargo su preocupación ante la falta de claridad de esa disposición, que hace que se preste a ser interpretada en el sentido de que se aplica a los delegados en conferencias internacionales, aunque no se refiera a ellos expresamente. La intención de la Comisión de Derecho Internacional resulta clara de la lectura del pasaje en la exposición de antecedentes que ya ha mencionado el representante del Canadá; dicha Comisión quiso excluir del campo de aplicación del proyecto de artículos a los delegados en conferencias internacionales. Si bien tal exclusión está perfectamente justificada en lo que se refiere a los delegados en conferencias internacionales convocadas por las organizaciones internacionales, cuya situación se rige por otras disposiciones, un caso diferente es el de los delegados en conferencias convocadas por Estados: conviene, según la delegación japonesa, dispensar a esos delegados el mismo trato que a las misiones especiales. Sin embargo, si se desea mantener la concepción expuesta por la Comisión de Derecho Internacional en los antecedentes, cabe preguntarse, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6, dónde conviene situar la distinción entre las misiones especiales a las que se aplicaría el proyecto y los delegados en conferencias internacionales convocadas por Estados, a los que no se aplicaría. Es esencial pues, a juicio de la delegación japonesa, precisar el alcance exacto del articulo 6.
- 25. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) no niega que exista la práctica internacional a que se refiere el artículo 6. Sin embargo, se pregunta cuál puede ser el objeto de esa disposición, habida cuenta de que no existen relaciones jurídicas entre los diversos Estados que envían. En efecto, las únicas relaciones jurídicas cuya presencia se puede comprobar en la situación prevista en el artículo 6 son las relaciones puramente bilaterales que existen entre cada uno de los Estados que envían y el Estado receptor; entre los Estados que envían no hay sino relaciones políticas o económicas. Por lo demás, no se encuentra en el comentario del artículo ninguna referencia a las relaciones jurídicas entre los Estados que envían y se comprueba, por otra parte, que casi hasta el último momento la Comisión de Derecho Internacional dudó sobre si debia hacer de esa disposición un artículo diferente, como se ve por la nota de pie de página que acompaña el artículo. Por ello la delegación checoslovaca juzga innecesario conservar el artículo 6.
- 26. El Sr. MOSER (Observador de Suiza) destaca la ambiguedad del texto actual del artículo 6 que no responde claramente a la cuestión de si el proyecto es aplicable a los delegados a conferencias internacionales convocadas por Estados; a juicio del Sr. Moser, es claro que el proyecto no les es aplicable dado que esos delegados no pueden ser considerados miembros de misiones "ante otro Estado"; al respecto, cabe referirse además al parrafo 17 de los antecedentes que preceden al texto del proyecto de artículos,

que ha mencionado el representante del Canadá. El observador de Suiza dice que su país aprovecha esta ocasión para expresar el deseo de que se reglamente lo antes posible el estatuto de los delegados en conferencias internacionales convocadas por Estados. Por lo demás, la interpretación del texto actual del artículo 6 es un tanto delicada, dado que es difícil establecer una distinción entre los casos previstos por esa disposición y el caso de los delegados en conferencias internacionales del tipo indicado: en efecto, si bien se puede decir con certeza que el artículo 6 es aplicable al caso en que el número de Estados de que se trate sea restringido, será muy distinto si una quincena o veintena de Estados participan en la discusión. El Sr. Moser señala además que las mismas dificultades van a presentarse cuando la Sexta Comisión considere el artículo 18 del proyecto. En conclusión, el observador de Suiza estima que sería tal vez apropiado suprimir el artículo 6, pero, si la Comisión desea conservarlo, habría que indicar claramente si es aplicable o no a los delegados en las conferencias internacionales convocadas por Estados.

- 27. El Sr. SPERDUTI (Italia), si bien suscribe las observaciones formuladas por los oradores precedentes, desearía no obstante, en la hipótesis de que la Sexta Comisión decida mantener el artículo 6, señalar la necesidad de hacer aclaraciones sobre las condiciones previstas en el mismo. La expresión "con el acuerdo de todos ellos", que figura al final del artículo, se refiere en realidad a dos elementos que se encuentran estrechamente ligados: por un lado, el envío de la misión especial por dos o más Estados y, por otro, la finalidad que persigue ese envío, es decir, el examen de una cuestión de interés común. Ahora bien, en su forma actual, esa expresión parece referirse unicamente a "una cuestión de interés común", cuando debería referirse también al envío de una misión especial. La solución consistiría tal vez, en insertar las palabras "con el acuerdo de todos ellos" después de las palabras "ante otro Estado", o en colocar esas palabras al final del artículo después de las palabras "cuestión de interés común".
- 28. Sea cual fuera la solución que prevalezca y cabe todavía preguntarse si en este caso el término "consentimiento" no sería preferible al término "acuerdo" es indudable que la frase "con el acuerdo de todos ellos" debe colocarse en un lugar más apropiado.
- 29. Según el Sr. CASTREN (Finlandia) la necesidad y la oportunidad del artículo 6 son discutibles y las reglas generales enunciadas por el artículo 2 del proyecto parecen bastar para regular el caso particular en él previsto. Por otra parte, como han señalado el representante de Checoslovaquia y el observador de Suiza, el alcance del artículo 6 no es claro ni preciso. Parece oportuno, a este respecto, recordar las observaciones presentadas por los Gobiernos de Austria y Suecia (véase A/7156). Según el Gobierno de Austria, "este artículo debiera enunciar con claridad en qué medida ha de aplicarse el presente proyecto de artículos a las delegaciones a los congresos y conferencias convocados por los Estados". El Gobierno sueco, por su parte, se pregunta cuáles son los casos especiales previstos por el artículo 6, dado que, según se desprende del comentario de la

- Comisión de Derecho Internacional, no se ha incluido ese artículo para ampliar el alcance de la convención proyectada a los delegados ante conferencias internacionales en general.
- 30. La delegación finlandesa espera que el debate permita arrojar luz sobre esta cuestión, y en espera de ello se reserva la posición definitiva.
- 31. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) comparte también las preocupaciones expuestas por otras delegaciones en lo que se refiere al sentido y alcance del artículo 6. El problema fundamental es si este artículo puede interpretarse en forma que sea aplicable en el caso de una conferencia ad hoc convocada por un Estado. En la medida en que pueda ser interpretado de esa manera, ha de reconocerse que su redacción adolece de falta de claridad. La delegación del Reino Unido se propone sugerir más adelante que se inserte en el proyecto de convención un artículo cuyo objeto sea regular en detalle las conferencias ad hoc convocadas por un Estado, por ser estas muy diferentes de las convocadas por una organización internacional. Por el momento, duda también de la necesidad del artículo 6, ya que la regla general que establece el artículo 2 basta claramente para atender al caso particular previsto. En consecuencia, el Sr. Sinclair se declara dispuesto a apoyar la supresión del artículo 6.
- 32. La Sra. D'HAUSSY (Francia) no tiene ninguna objeción que formular al principio del artículo 6, pero desearía que se introdujeran en el proyecto de convención disposiciones particulares relativas a las conferencias internacionales, de las que no trata el artículo que se examina.
- 33. El Sr. YASSEEN (Irak) reconoce que resulta claro de la lectura del comentario de la Comisión de Derecho Internacional que ésta no quiso abordar el problema de las conferencias internacionales. Pero estima que en este caso no se trata de conferencias internacionales en el sentido estricto de la palabra. que exigen largos preparativos y están rodeadas de cierta solemnidad, sino de conversaciones o negociaciones que pueden desarrollarse entre varios Estados al mismo tiempo, sin que merezcan por ello el calificativo de conferencias. Es cierto que no siempre resulta fácil trazar una línea de demarcación precisa entre las conferencias internacionales y esas reuniones o conversaciones. Pero si bien los problemas que plantean las conferencias están regulados por el derecho internacional consuetudinario, no ocurre lo mismo con estas conversaciones de naturaleza particular que no se encuentran sometidas todavía a ninguna norma. Por esta razón, el artículo 6 responde a una determinada necesidad.
- 34. En lo que se refiere al lugar de la expresión "acuerdo de todos ellos", conviene observar que se justifica en vista de que la Comisión de Derecho Internacional quiso subrayar que el acuerdo versa sobre la cuestión más importante, es decir la de "tratar... una cuestión de interés común".
- 35. El Sr. DAVIS (Liberia) estima que las disposiciones de los artículos 2 y 5 hacen innessario el artículo 6, y se pronuncia en favor de la supresión de este artículo.

- 36. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) apoya las observaciones del representante de Checoslovaquia. Comprende el punto de vista del representante iraquí, pero no ve cómo la descripción de algunas prácticas corrientes y razonables que suelen seguir los Estados en materia de "conversaciones" pero que no implican derechos o deberespara ninguna de las partes, podría llegar a constituir una norma jurídica. A juicio de su delegación, la inclusión del artículo sólo puede producir confusiones. La delegación norteamericana propone formalmente la supresión del artículo 6, entre otras cosas, a fin de acelerar la labor del Comité.
- 37. El Sr. FRANCIS (Jamaica) no puede apoyar tal propuesta. Haciendo suyos los puntos de vista expuestos por el representante del Irak, señala que el artículo 6 reviste cierta importancia para los países en desarrollo. En el pasado, Jamaica no sólo ha recibido varias misiones del tipo de las previstas en el artículo 6, sino que ha participado en el envío de una misión de esa naturaleza.
- 38. Pues bien, ¿qué ocurriría en la práctica si se suprimiera el artículo 6? El Estado receptor podría pedir a los Estados que envían que despacharan misiones separadas en momentos diferentes, conforme a las disposiciones del artículo 2, o que despacharan una misión común como está previsto en el artículo 5. Se ve así el alcance y el interés del artículo 6, que es esencial conservar una vez que se hayan introducido en su redacción las mejoras necesarias.
- 39. El Sr. DADZIE (Ghana), asociándose a las dudas expresadas por los representantes de Checoslovaquia, Italia y el Reino Unido, se declara también en favor de la supresión del artículo 6. El hecho de que dos o más Estados envíen al mismo tiempo sendas misiones especiales a otro Estado no crea entre ellos ningún vínculo jurídico: cada uno de ellos habrá de recabar el consentimiento del Estado receptor. Podría plantearse la cuestión de la compatibilidad entre las diferentes misiones, pero esta es una cuestión política y corresponde al Estado receptor decidir si puede recibir dos o más misiones especiales.
- 40. Por otra parte la delegación de Ghana se niega a considerar que el envío de misiones especiales por dos o más Estados pueda ser asimilado a la convocación de una conferencia internacional, cuestión esta última que ya estudia la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Ghana apoyará la propuesta de los Estados Unidos de que se suprima el artículo 6.

- 41. El Sr. MOTZFELDT (Noruega) indica que su delegación apoyará la anunciada propuesta británica de introducir un nuevo artículo relativo a las conferencias internacionales.
- 42. El PRESIDENTE señala que la Comisión tiene a su consideración una propuesta formal de supresión del artículo 6.
- 43. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, recuerda la decisión adoptada por la Sexta Comisión el 16 de octubre y señala que, por haber expirado el plazo fijado para la presentación de las enmiendas al artículo 6, no es admisible la propuesta del representante de los Estados Unidos. Sólo podrá considerarse la supresión del artículo 6 una vez que el Comité de Redacción lo haya devuelto a la Sexta Comisión para que ésta lo examine en segunda lectura.
- 44. El Sr. DADZIE (Ghana) señala que la propuesta de los Estados Unidos es admisible ya que, según el artículo 121 del reglamento de la Asamblea General, el Presidente puede permitir la discusión y el examen de las enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.
- 45. El Sr. CHAMMAS (Líbano), aunque considera encomiable el afán del representante de Venezuela de que se respeten las decisiones adoptadas por la Comisión en materia de procedimiento, estima sin embargo que las mismas deben interpretarse con cierta flexibilidad. Desearía que, antes de votar sobre la propuesta de los Estados Unidos, las delegaciones tuvieran la oportunidad de consultar con sus gobiernos.
- 46. El PRESIDENTE propone que la votación sobre la propuesta de los Estados Unidos de que se suprima el artículo 6 tenga lugar en la primera sesión de la semana siguiente.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos de la Comisión

47. El PRESIDENTE sugiere que la fechalimite para la presentación de enmiendas a los artículos 11 a 15 se señale para el miércoles 21 de octubre de 1968, a las 18 horas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.